

Nota: Esta sentencia se ha notificado el 24.5.2021 y para preparar su apelación se publica íntegra.

Los comentarios son provisionales y tienen como propósito señalar lo falso o erróneo y poder aportar lo que esta sentencia ha ignorado como hechos relevantes que constan en los autos o son públicos o notorios.

Siendo de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, con la advertencia de que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

Los datos de esta sentencia, incluyendo nombres de abogados y procuradores ejercientes son publicables al ser

PROFESIONALES JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 DE GANDIA EMPRESARIALES (ANTES MIXTO 4) Y DE NEGOCIOS

Calle CIUDAD DE LAVAL, 1 2º. TELÉFONO: 96 282 93 93. FAX: 96 282 57 98

N.I.G.: 46131-42-1-2020-0000996

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000221/2020

Demandante: SARA PASTOR SANESTEBAN

Procurador/a: BLANCH TORMO, GRACIA

Abogado/a: FRANCH FLETA, FRANCISCO JAVIER

Demandado: MIGUEL ANGEL GALLARDO ORTIZ

Procurador/a: BENIMELI SORIA, YOLANDA

Abogado/a: LOPEZ IGLESIAS, JOSE MANUEL

El único responsable de la publicación y los comentarios que se irán añadiendo es el demandado Miguel Ángel Gallardo Ortiz que exonera a su abogado de cualquier responsabilidad considerando que fue denunciado maliciosamente.

SENTENCIA n° 124/21

Estamos abiertos a deliberar sobre ello con todo el que pueda tener interés en el fondo del asunto y en el negocio de la empresa LEGAL ERASER SL con su marca TeBorramos que ahora parece que se ha ampliado con una nueva llamada HONORALIA en los webs teborramos.com y honoralia.com

En la ciudad de Gandía a veinte de mayo del año dos mil veintiuno.

El Sr. D. JOAQUÍN FEMENÍA TORRES, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de los de Gandía; habiendo visto los presentes autos del **Juicio ORDINARIO n° 221/2.020**, promovidos por la procuradora Dña. GRACIA BLANCH TORMO, en la representación de **Dña. SARA PASTOR SANESTEBAN**, estando asistida del letrado D. JAVIER FRANCH FLETA, contra **D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ**, personado a través de la procuradora Dña. YOLANDA BENIMELI SORIA, con la asistencia letrada de D. JOSÉ MANUEL LÓPEZ IGLESIAS; con intervención del **MINISTERIO FISCAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La meritada representación de la actora formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que contestasen, lo que verificaron, oponiéndose la parte demandada a la pretensión contra ella ejercitada, y habiéndose convocado a las partes personadas para la celebración de la audiencia previa legalmente prevista, llegado el día, tuvo lugar con el resultado que obra en autos, ratificándose en sus respectivos escritos, solicitando el

recibimiento del pleito a prueba, proponiendo los medios de prueba que consideraron adecuados, admitiéndose los pertinentes, señalándose día para la celebración del juicio.

TERCERO. Abierto el juicio con el resultado que obra en autos, en el que no intervino la parte demandada, se practicaron las pruebas que admitidas se verificaron, quedando vistos para sentencia, una vez expuestos los distintos informes de resumen de prueba por parte de la actora y el Ministerio Fiscal.

CUARTO. En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora solicita que se proceda a declarar que el demandado ha incurrido en una intromisión ilegítima de su honor, al crear un enlace, público en internet, con sus datos personales, con objeto de coaccionarla y amenazarla con infundadas afirmaciones, con la condena de dicha parte de eliminar dicho enlace, así como a que le indemnice los daños morales causados, concretados en el acto de la Audiencia Previa en 15 euros diarios hasta la eliminación de dicha publicación en internet.

En fundamentación de dicha pretensión la parte actora señala que, siendo abogada en ejercicio, con un acuerdo de colaboración con la entidad LEGAL ERASER, S.L. que actúa bajo la marca TEBORRAMOS, ha visto como su nombre y apellidos se han divulgado por el demandado en internet sin su consentimiento, con acusaciones muy graves, todo ello tras realizar un encargo para TEBORRAMOS, consistente en la atribución de las gestiones tendentes a la eliminación de una serie de publicaciones que afectaban a un cliente de la entidad, D. Miguel Ángel Montero de Espinosa Solbes, quien tenía tres publicaciones provenientes de tres portales de internet, siendo dos de ellos, los denominados “<http://cita.es/negociaciones/prohibidas/>” y “<http://www.miguelgallardo.es/miguel-angel.montero-de-espinosa.pdf>”, realizados por el demandado. Continúa diciendo la demandante que la problemática no surge por el hecho de que el señor Gallardo Ortiz se negase, tras su petición, al borrado de tales publicaciones, sino al hecho de que procedió, aprovechando la reclamación que se le realizó, a crear un enlace en su portal web para verter acusaciones infundadas e injustificadas contra ella, el denominado www.miguelgallardo.es/sara-pasor-abogada.pdf, cuando su comunicación, a los efectos de llevar a cabo el encargo que se le confirió en beneficio del señor Montero de Espinosa Solbes, se limitó a la remisión vía email, al demandado, de una carta amistosa, así como al intento infructuoso de mantener un contacto telefónico con él, con el objetivo de defender los intereses de su cliente como encomienda que le encargo TEBORRAMOS, aclarando que el 1 de febrero de 2.020 recibió del demandado un correo electrónico en el que tras reafirmarse y ratificarse en sus publicaciones relativas al señor Montero de Espinosa Solbes, daba a conocer el enlace creado bajo su nombre, alertándola de que iba a “*publicar todo cuanto se reciba de ella*”, acusándola de haberle amenazado con la reclamación amistosa que le remitió el 17 de enero, amenazas que la actora niega, recalcando que la amenazada fue ella con ese correo del demandado con ejercer acciones judiciales o reclamaciones deontológicas, al señalar literalmente que “*sus amenazas y desconsideraciones hacia mi persona pueden ser constitutivas de presuntos delitos o, al menos, faltas sancionadas disciplinariamente, LO*

QUE PUEDO DENUNCIAR SIN MÁS AVISO, Y CON LA MÁXIMA PUBLICIDAD A MI ALCANCE LES GUSTE O NO. (...) Tanto su amenazante hostil llamada telefónica como la del otro responsable de su empresa posterior, amos como abogados colegiados ejercientes, PUEDEN MERCER SANCIONES DEONTOLÓGICAS, y en todo caso, máxima publicidad para que todo el que pueda sentirse amedrentado por ustedes sepa que existen antecedentes como los que se comprenden leyendo este mensaje en el que más abajo reproduzco íntegramente el texto su inadmisibles carta”, pasando a publicar íntegramente, a través del enlace creado bajo su nombre, la reclamación que le envió el 17 de enero respecto del cliente D. Miguel Ángel Montero de Espinosa Solbes, indicándole que “PUEDE TENER USTED LA CERTEZA DE QUE TAMBIÉN PUBLICARÉ CUANTO A PARTIR DE AHORA ME ESCRIBA usted o su empresa o su cliente, sin suprimir nada NI SIQUIERA SU CARNET y el DNI de su cliente si están en lo que me envíen. También publicaré cualquier expediente judicial o administrativo o actuación de cualquier autoridad administrativa o judicial que admita alguna de sus pretensiones, reservándome cualquier otra acción que pudiera corresponderme, lo que comunico para su conocimiento y efectos”.

Nos dice la actora que, desde que recibió dicha comunicación del demandado, y a causa de recibir tales menosprecios, insultos y amenazas, se encuentra en un estado moral vejatorio y depresivo, concluyendo que es evidente que a través de dicha publicación del demandado su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen se han visto vulnerados con las coacciones y las amenazas realizadas por aquél contra su persona, causándole graves daños morales, al encontrarse emocionalmente abatida, habiendo tenido que acudir a profesionales sanitarios para que le ayudasen a superar tal estado anímico; así como también le ha afectado a su fama profesional al impedirle realizar su trabajo como es debido, lo que ha conllevado un lucro cesante en su actividad profesional al impedirle, tal publicación, buscar nuevos clientes que sustenten sus ingresos.

Posteriormente a la presentación de la demanda y con posterioridad a la contestación a la demanda, la parte actora presentó escrito de ampliación de hechos, concernientes al hecho de que desde la presentación de su escrito de demanda el demandado no ha cesado de publicar en internet, de manera directa o indirecta, publicaciones injuriosas contra ella, creando nuevos enlaces en su portal web, con ánimo de dañar su imagen y menospreciar los servicios que realiza para la empresa TEBORRAMOS, atentatorios de su derecho al honor, intimidad y propia imagen al ser accesibles desde cualquier buscador, en los que se especificaba la presentación de una denuncia contra ella ante Fiscalía por un delito de estafa procesal, que según la actora fue archivada, informando de la presentación de una queja deontológica ante el Il. Colegio de Abogados de Valencia, concretando la creación de 82 enlaces.

SEGUNDO. Frente a dicha pretensión, la parte demandada, a pesar de lo extenso de su escrito de contestación, se limitó a negar que a través del correo que remitió a la demandante atentase contra su honor, añadiendo que dicha demanda se sustenta únicamente “en una muy torticera e interesada interpretación absolutamente parcial y deshonesto del mensaje de correo electrónico que respondía a un coactivo y amenazante mensaje remitido por la demandante, que el demandado ha decidido mantener publicado mientras no haya resolución judicial firme”; pasando a realizar una serie de manifestaciones en relación a las publicaciones por él realizadas en relación al cliente de la demandante, D. Miguel Ángel Montero de Espinosa Solbes, manifestando que el hecho de que la actora “instrumentalice su propio honor para demandar a quien mantiene lo publicado con veracidad evidencia la presunta estafa procesal que el demandado ya ha denunciado ante Fiscalía”; pasando a señalar, en relación al “derecho al olvido”, que no se puede admitir que la actora en lugar de

ejercer dicho derecho en nombre de su cliente ante la autoridad, la Agencia Española de Protección de Datos, haya intentado amedrentarle por correo electrónico y a través de llamadas telefónicas.

TERCERO. Entrando sobre el fondo del asunto, la cuestión controvertida deberá resolverse conforme a la doctrina jurisprudencial que aborda los problemas de colisión entre los derechos fundamentales a la libertad de información y expresión y el derecho al honor. Efectivamente, la parte actora acude, en sus fundamentos jurídicos materiales, a lo que dispone el artículo 18.1 de la Constitución Española, precepto en el que se reconoce el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como también a la disposición legal que se promulga legislativamente en desarrollo del mismo, a saber, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la propia Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LOPDH), en concreto a lo que dispone el artículo 7.7, según el cual *“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: (...) 7. La imputación de hechos o manifestaciones de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*, argumentando que, a través de una primera publicación en internet, llevada a cabo por la parte demandada por medio de un enlace creado al efecto, se encuentra en un estado moral vejatorio y depresivo a consecuencia de los menosprecios, insultos y amenazas de las que, a través de aquella publicación, fue objeto por parte del demandado, viendo vulnerado su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, afirmación que extiende a aquellos otros hechos introducidos a través de un escrito de ampliación, concretando la creación, por la parte demandada, de otros 82 enlaces más relacionados con ella; hechos a los que la parte demandada se opone, negando que haya, en modo alguno, atentado contra el honor de la demandante.

CUARTO. Entendemos, a los efectos de resolver la controversia de las partes, que debemos partir de lo que se entiende por honor, señalando el Tribunal Constitucional en Sentencia 9/2007, de 15 de enero, que *“el honor, derecho de la personalidad que suele clasificarse dentro de los de proyección social, se manifiesta como honra, especie de patrimonio moral de la persona, consistente en aquellas condiciones que ésta considera expresión concreta de su propia estimación o, en sentido objetivo, como reputación, esto es, la opinión o estima que de la persona tienen los demás”*, derecho que no podrá considerarse de carácter absoluto, al encontrar sus límites en el derecho a la información y en la libertad de expresión, siempre y cuando concurren los requisitos relativos a la condición o carácter público del afectado, que se trate de una información de interés general y con relevancia pública, y que sea veraz. Y al respecto se ha pronunciado el Tribunal Supremo al abordar dicha colisión de derechos, entre otras, en Sentencia de 7 de enero de 2.014, señalando que *“A) (i) El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.*

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los

miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3).

(ii) El artículo 18.1 CE garantiza el derecho al **honor** como una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE. El derecho al **honor** protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del **honor** el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS 15 de diciembre de 1997, RC n.º 1/1994; 27 de enero de 1998, RC n.º 471/1997; 22 de enero de 1999, RC n.º 1353/1994; 15 de febrero de 2000, RC n.º 1514/1995; 26 de junio de 2000, RC n.º 2072/1095; 13 de junio de 2003, RC n.º 3361/1997; 8 de julio de 2004, RC n.º 5273/1999 y 19 de julio de 2004, RC n.º 3265/2000; 19 de mayo de 2005, RC n.º 1962/2001; 18 de julio de 2007, RC n.º 5623/2000; 11 de febrero de 2009, RC n.º 574/2003; 3 de marzo de 2010, RC n.º 2766/2001 y 29 de noviembre de 2010, RC n.º 945/2008) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el **honor**, pero exige que el ataque revista un cierto grado de intensidad para que pueda apreciarse una trasgresión del derecho fundamental. En este sentido, como ha recordado la STC 9/2007, de 15 de enero, FJ 3, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su **honor** personal, incluso de especial gravedad, ya que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga (STC 180/1999, FJ 5). Obviamente, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su **honor** personal. La protección del artículo 18.1 CE solo alcanza a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido (STC 180/1999, FJ 5).

(iii) El derecho al **honor**, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. La limitación del derecho al **honor**, por la libertad de expresión o de información, tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005; 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002; 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005; 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003; 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006; 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005; 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008; 1 de febrero de 2011, RC n.º 2186/2008). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

B) Cuando se trata de la libertad de expresión y de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que

entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información sobre el derecho al **honor** y a la intimidad por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

La ponderación debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 77/2009, de 23 de marzo, F 4 y 23/2010, de 27 de abril, F 3), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43).

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva:

(i) La ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997, 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información e expresión es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al **honor**. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la proyección pública se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias; así, quien de un modo u otro hace de la exposición personal a los demás su modo de vida y acepta instalarse en el mundo de la fama no solo está contribuyendo a delimitar el terreno reservado a su intimidad personal, sino que también se somete al escrutinio de la sociedad. En tal sentido, el juicio acerca de la idoneidad de los personajes públicos y las opiniones relativas al merecimiento de su consideración pública entran dentro del ámbito protegido por la libertad de expresión en la medida en que no afecten innecesariamente a otros derechos fundamentales, en especial los referidos en el artículo 20.4 CE (STC 23/2010, de 27 de abril, F 3). En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

(ii) La prevalencia de la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/200 , 29/2009 de 26 de enero, FJ 5).

(iii) La protección del derecho al **honor** debe prevalecer frente a la libertad de expresión

cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero).”

QUINTO. Aplicando dicho razonamiento al supuesto que nos ocupa, diremos que la colisión que en los presentes se aprecia lo es entre el derecho al honor de la demandante y la libertad de expresión del demandado, tal y como se desprende del contenido de las publicaciones sobre las que la demanda se interpone, pudiendo afirmar, una vez que han sido analizadas, que nos encontramos, por lo que respecta a las publicaciones realizadas por la parte demandada, ante una serie de manifestaciones con una evidente finalidad de criticar no sólo la actividad profesional de la demandante, entendida desde el ejercicio profesional del derecho al olvido, sino también la de la empresa para la que ejerce dicha prestación de servicios, la entidad LEGAL ERASER, S.L., bajo la marca “TEBORRAMOS”, traducida en juicios de valor emitidos sobre las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de aquella actividad. Pues bien, analizando en abstracto dicha colisión, tal y como se desprende de la doctrina emanada al respecto por el Tribunal Supremo, reproducida en el Fundamento que precede, partiremos de la posición prevalente que en dicho choque tiene la libertad de expresión sobre el derecho al honor, lo que no obsta para que, analizando y examinando las concretas circunstancias concurrentes, finalmente se pueda dar prioridad a aquel último.

Para la solución del reseñado conflicto entre las partes deberemos partir del hecho de que nos encontramos ante dos profesionales de la red, entendidos desde la perspectiva de las “intromisiones” que, internet y las redes sociales que a través de ella se crean y desarrollan, puedan entrañar en el derecho del honor, ya que mientras la parte demandada realiza, en el ejercicio de su libertad de expresión, determinadas publicaciones sobre hechos que han tenido cierta relevancia judicial, traducidas en ocasiones con la creación de enlaces, defendiendo, frente al derecho al olvido, que perduren en el tiempo, con independencia de los años transcurridos, la actora, como abogada en ejercicio y conforme al reseñado derecho al olvido, lleva a cabo, a través de una colaboración con una empresa dedicada a ello, gestiones con los que realizan aquellas publicaciones, entre ellos el demandado, para la efectividad de ese derecho, con lo que en los presentes, junto a ese choque entre la libertad de expresión y el derecho al honor, nos encontramos ante otra colisión entre “profesionales” relativa a la aplicación o no del derecho al olvido, conflicto que hemos querido reseñar a los efectos de entender que, por lo que respecta a la demandante, no nos encontramos ante una persona que carezca de cierta notoriedad ya que, si bien carece de esa perceptible proyección pública que todos conceptualizamos en relación a determinadas personas que ejercen cargos públicos o profesiones que las hacen “famosas”, no es menos cierto que, en el ejercicio de aquella actividad profesional, la demandante ostenta cierto peso en el mundo de la red, máxime cuando lo hace a través de una mercantil dedicada profesionalmente a ello y que, bajo una marca retóricamente alusiva a la actividad a la que se dedica, “*presta servicios legales referentes al borrado de información de internet*”, tal y como literalmente expresa en su escrito de demanda, circunstancia que va a tener trascendencia en la resolución de la controversia suscitada ya que, aunque la Sra. Pastor sea una persona “privada”, en atención a esa notoria y relevante labor profesional que realiza dentro de la red, los límites de la libertad de expresión se van a entender ampliados con la consecuente restricción de su derecho al honor.

SEXTO. Pues bien, una vez hecha la anterior introducción a la problemática que nos ocupa, pasaremos a abordarla, debiendo realizar un análisis sobre las distintas publicaciones respecto de las que la parte demandante, ya en su demanda, ya en la ampliación de hechos, articula su pretensión, partiendo de que, por la parte demandada, defendiendo la no vulneración, a través de ellas, del derecho al honor de la actora, reconoce su publicación y autoría.

En primer lugar, nos encontramos con el correo electrónico que el Sr. Gallardo envía a la Sra. Pastor el 1 de febrero, haciéndolo público, tras la recepción del remitido por esta última, del que se desprende esa manifiesta oposición por parte del demandado, no ya a borrar la información por él publicada en relación a un cliente de la Sra. Pastor, sino al propio derecho al olvido, correo del que únicamente destaca, a los efectos de una posible vulneración del derecho al honor de la actora, la calificación que, de “*amenazante y hostil*”, realiza de una previa llamada telefónica, como la manifestación que lleva a cabo sobre la posibilidad de interpretar los consejos dados por la Sra. Pastor en dicho correo electrónico como “*coacciones y amenazas*”, calificaciones que entendemos que, habiéndose podido evitar por parte del Sr. Gallardo por la trascendencia que en abstracto podían tener, no podrán valorarse como atentatorias al derecho al honor de la Sra. Pastor, ya que se trata de una opinión, la que le merece el contenido de dicha llamada telefónica como del correo electrónico, que si bien puede reflejar conductas con traducción en determinados tipos penales, atendiendo al contexto en el que se realizan, el anteriormente reseñado de la colisión de posturas “*profesionales*” sobre el ejercicio del derecho al olvido, no pueden conllevar una reversión en el juicio sobre la prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor; conclusión que extendemos, por la referida contextualización en la que se da, a la manifestación llevada a cabo por el Sr. Gallardo sobre su intención de publicar toda nueva comunicación que la Sra. Pastor le vaya a realizar sobre el tema en cuestión, al tratarse de una mera manifestación de intenciones cuya finalidad, entendemos, no era otra que la actora cesase, en el caso concreto, en su intención a que se procediese al borrado de la información en cuestión que motivó el primer correo electrónico.

Pasando al resto de comunicaciones, las que fueron introducidas, como ampliación de hechos, en escrito posterior a los de la demanda y contestación pero con anterioridad a la Audiencia Previa, teniéndose como tales en el reseñado acto procedimental, tendremos que llegar a idéntica solución, a excepción de una de ellas. En líneas generales, a través de dichos enlaces, dejando aparte las alusiones que realiza sobre el cliente de la Sra. Pastor, así como de la condena que se le impuso, el Sr. Gallardo comunica o publicita, dentro de aquel contexto al que nos hemos referido, la presentación de la demanda que ha dado origen a los presentes, concretando que a través de ella la Sra. Pastor y su abogado demandan por su honor, demanda frente a la que él comunica que ha presentado una denuncia ante Fiscalía por un presunto delito de fraude procesal que imputa a la demandante, dando a entender en qué consiste, para él, ese fraude procesal, en el sentido de considerar que a través de aquella demanda, la que se está dilucidando con la presente Sentencia, la demandante pretende lo que no ha conseguido frente a él a través de la reclamación que le realizó, a saber, el borrado de la información publicada sobre el cliente de la Sra. Pastor, enfatizando que la demanda presentada por aquélla no lo es por el honor de su cliente sino por el suyo propio, conducta que determina, según el demandado, ese calificativo de fraude.

Pero como hemos dicho, consideramos que sí que hay una publicación atentatoria contra el derecho al honor de la Sra. Pastor, al entender que el contenido que entraña la afirmación es del todo ultrajante y ofensivo, en concreto por la connotación que conlleva un

determinado sustantivo. Efectivamente, entendemos que esa reversión de la prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor se debe apreciar cuando el Sr. Gallardo publica que *“Todo ello hace suponer que la demanda judicial presuntamente fraudulenta forma parte de un modelo de negocio perverso con indicios de criminalidad organizada bajo la marca <<TeBorramos>> y la empresa <<Legal Eraser>> (...) Considerando la publicidad de <<TeBorramos>> es muy probable la demanda por la que aquí se denuncia fraude y estafa procesal forme parte de una estrategia empresarial fraudulenta o modelo de negocio perverso con graves perjuicios para las administraciones, pero también para entidades y personas privadas, existiendo indicios racionales de una presunta criminalidad organizada perseguible de oficio por los representantes del Ministerio fiscal”*. Y apreciamos un atentado contra el honor de la Sra. Pastor por la utilización del término *“criminalidad”*, y ello porque, aunque en conjunto y en abstracto la mayoría de los términos no pueden entenderse como atentatorios al derecho del honor de la persona a la que se dirigen en atención al contexto en el que se formulan, ya reiteradamente especificado en la presente, caracterizado por la oposición manifiesta por parte del Sr. Gallardo a lo que implica el derecho al olvido, y la consecuente beligerancia a los que, en ejercicio de dicho derecho, le piden el borrado o restricción de cierta información, esta afirmación tiene una excepción en la utilización del término *“criminalidad”*, al entenderlo del todo lesivo y ofensivo, ultrajante de la estima de la Sra. Pastor, al relacionarla como integrante de una organización dedicada a delinquir. En los presentes, y en atención a aquel contexto se puede tolerar, dentro del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, que el Sr. Gallardo realizase una crítica a la Sra. Pastor por realizar gestiones en nombre de la empresa LEGAL ERASER, incluso cuando se extendiese a entender dicha entidad como una organización fraudulenta y dedicada a un negocio perverso, el que como tal considera el Sr. Gallardo, traducido en gestionar profesionalmente el derecho al olvido, pero lo que no se puede tolerar es que el demandado en relación a esa *“organización”*, de la que puede tener, desde aquella perspectiva *“profesional”*, una concepción de actividad fraudulenta o perversa, dé un paso más y la califique de criminal, incluyendo en ella a la actora, por la connotación delictual que ello conlleva, atentatoria del derecho al honor de la Sra. Pastor, no susceptible de ser parapetada y excusada en el ejercicio de la libertad de expresión, al considerarla del todo innecesaria a esa pretendida crítica que, con su utilización, se pudiese pretender llevar a cabo, *“dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero).”*

SÉPTIMO. Una vez que hemos declarado la intromisión por parte del demandado en el derecho al honor de la actora, tendremos que resolver las otras dos peticiones instadas por la parte actora, a saber, la relativa a la eliminación, en la demanda, de un concreto enlace, el identificado como www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf, petición que entendemos la parte demandante desearía extenderla al resto de enlaces introducidos con la ampliación de hechos; así como la relativa a la indemnización por los daños morales que dicho atentado le ha producido.

Pues bien, al respecto se tiene que manifestar que dichas peticiones van a ser estimadas de manera parcial. Así y por lo que respecta a la petición concerniente a la eliminación de los enlaces, no podrá estarse a la misma, ya que el hecho de crear dichos enlaces no es más que una consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión e información, máxime en los presentes si atendemos a ese conflicto sobre el que se ha

argumentado esta resolución, no conllevando la creación de tales enlaces, de por sí, un atentado contra el honor, con lo que su cierre conllevaría una clara limitación de dicha libertad, no siendo esa la finalidad que se pretende cuando, en el conflicto entre esas libertades y el derecho al honor, se considera que se debe proteger este último frente a aquéllas, sino el de eliminar la concreta manifestación vejatoria, insultante, lesiva, ofensiva o ultrajante, lo que en los presentes se traducirá en la eliminación de esa referencia que en algunos de esos enlaces se hace a una “*criminalidad organizada*” con la que se relaciona a la Sra. Pastor.

Y por lo que respecta a la indemnización, se considera, a los efectos de acordarla, que toda intromisión ilegítima en el derecho al honor conlleva unos daños y perjuicios a la persona ofendida, lo que se deduce de la definición que hemos dado en la presente a lo que se entiende por honor, como el “*derecho de la personalidad que suele clasificarse dentro de los de proyección social, se manifiesta como honra, especie de patrimonio moral de la persona, consistente en aquellas condiciones que ésta considera expresión concreta de su propia estimación o, en sentido objetivo, como reputación, esto es, la opinión o estima que de la persona tienen los demás*”, lo que necesariamente debe conllevar un resarcimiento a los efectos de restablecer la honra dañada, que en los presentes ciframos en la cantidad alzada de 3.000 euros.

OCTAVO. No procede la expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por la procuradora Dña. GRACIA BLANCH TORMO, en la representación de **Dña. SARA PASTOR SANESTEBAN**, contra **D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ**, personado a través de la procuradora Dña. YOLANDA BENIMELI SORIA; con intervención del **MINISTERIO FISCAL**, debo declarar y **DECLARO** que el Sr. Gallardo ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la Sra. Pastor, conforme a lo relacionado en el Fundamento de Derecho Séptimo de la presente; debiendo condenar y **CONDENANDO** al reseñado demandado a la eliminación de esa referencia que en cualquiera de los enlaces por él creados se hace a una “*criminalidad organizada*” con la que se relaciona a la Sra. Pastor, en el desempeño de los encargos profesionales por ella realizados a favor de la entidad LEGAL ERASER, S.L., bajo la marca “TEBORRAMOS”, así como a que indemnice a la Sra. Pastor en la cantidad de 3.000 euros.

No procede la expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez D. Joaquín Femenía Torres, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. **Doy FE.**